



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220106800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Willman Jesus Zambrano Arrieta	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220102600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Esnaider Jose Jimenez Cuesta	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Niega Solicitud De Secuestro 03.
08001418901320220084900	Ejecutivo Singular	Beatriz Elena Carbonel Pallares	Cristanto Salgado Urueta, Flor Silvestre Mattos Villa	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Constancias De Envío - So Pena De Dt 03.
08001418901320220096700	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jonatan Jose Ramos Castro, Manuel Vanegas Oñoro	10/11/2023	Auto Requiere - Constancia Notificación Por Aviso So Pena De Dt 03.
08001418901320220101500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rubén Darío Barros Rueda	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Acuse De Recibo - So Pena De Dt 03.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e32b8a7-0130-4c5f-bdf5-211b81fd6980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220103700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Solón Amaya Amaya	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Acuse De Recibo - So Pena De Dt 03.
08001418901320220102000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Milena Del Carmen Solano Sepúlveda	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Reconoce Personería 03.
08001418901320220104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Acuse De Recibo - So Pena De Dt 03.
08001418901320220097400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Melissa Romero Garcia, Jose Domingo Tobias Reyes	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Constancias De Recibo - So Pena De Dt 03.
08001418901320220088300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Denninson Sarmiento Briceño	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Constancias De Recibo - So Pena De Dt 03.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e32b8a7-0130-4c5f-bdf5-211b81fd6980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220095900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Nohora Diaz De Fierro	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Constancia De Recibo - So Pena De Dt 03.
08001418901320220112200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Remberto Lorduy Mercado, Sin Otros Demandados	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Acuse De Recibo - So Pena De Dt 03.
08001418901320220105200	Ejecutivo Singular	Edificio Los Fundadores	Laura Daniela Espinosa Pacheco	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220089100	Ejecutivo Singular	Financiera Comultrasan	Germán Antonio Parra Romero	10/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones - Constancias De Envío - So Pena De Dt 03.
08001418901320220094200	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Y Otros Demandados, Alvaro Antonio Sarmiento Acosta	10/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320220110600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e32b8a7-0130-4c5f-bdf5-211b81fd6980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220090700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mabel Cecilia Cantillo Lacouture, Carlos Andrey Guayara Acosta	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4e32b8a7-0130-4c5f-bdf5-211b81fd6980



RADICACION: 08001418901320220110600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3

DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA CC 33144949

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito recibido el 07 de junio de 2023 aporta notificación remitida al correo electrónico del accionado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección de correo electrónico de la parte demandada advertida en el libelo, y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3, representada legalmente por Dennys del Rosario Pertuz Ospino, actuando a través de apoderado judicial, contra ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949, fue notificada en la dirección de correo electrónico adalgizacabarcas@hotmail.com el 09 de mayo de 2023, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, con estado “*entregado*”, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 07 de junio de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$110.080), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67ce9dc13ba723bff35cb48a039df698e688fd833b5d0e5b8bb3497bdf741**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220112200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO CC 92530875

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de los respectivos acuses de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d50e65ef792be99cfcb2b31fc9b1d0a808c7c04511c8ac95a5b268e20d5bf5

Documento generado en 10/11/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220105200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS FUNDADORES NIT 890.104.842 -1

DEMANDADO: LAURA DANIELA ESPINOSA PACHECO CC 1061798053 - ANDRES DAVID GARAVIT PACHECO CC 1234095722

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escritos de 15 de agosto y 15 de septiembre de 2023 aporta las diligencias de notificación realizadas a los accionados; también se tiene que el 16 de agosto de 2023, el demandado ANDRES GARAVIT, fue notificado personalmente de la demanda en la ventanilla de este Despacho y remitiendo al correo electrónico que aportó, copia íntegra de la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección de correo electrónico de la parte demandada advertida en el libelo, y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita EDIFICIO LOS FUNDADORES NIT 890.104.842 -1, representada legalmente por MARTHA PATRICIA GOMEZ ARAUJO, actuando a través de apoderado judicial, contra LAURA DANIELA ESPINOSA PACHECO CC 1061798053 - ANDRES DAVID GARAVIT PACHECO CC 1234095722; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LAURA DANIELA ESPINOSA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía 1061798053, fue citada para notificarse personalmente de la demanda el 10 de agosto de 2023, con estado de la guía LW10391970, *“la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección – entregado a Julio Gomez”*, y por medio de guía LW10395326 de 05 de septiembre de 2023, recibió notificación por aviso, recibiendo copia del mandamiento de pago librado, dichos actos fueron remitidos a la dirección aportada en el libelo *carrera 54 # 59 – 15 apto 3A Edificio Los Fundadores en la ciudad de Barranquilla* y obra constancia en memoriales recibidos el 15 de agosto y 15 de septiembre de 2023.

El demandado ANDRES DAVID GARAVIT PACHECO CC 1234095722, recibió citación para notificarse personalmente de la demanda el 10 de agosto de 2023 en la dirección física *carrera 54 # 59 – 15 apto 3A Edificio Los Fundadores en la ciudad de Barranquilla*, con estado de la guía LW10391972 *“la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección – entregado a Julio Gomez”*, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 15 de agosto de 2023; posteriormente fue notificado de la demanda en la ventanilla de este Juzgado el 16 de agosto de 2023, recibiendo en el correo electrónico aportado – andresdgaravit18@gmail.com copia de la demanda y anexos; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, en contra de la parte demandada LAURA DANIELA ESPINOSA PACHECO CC 1061798053 - ANDRES DAVID GARAVIT PACHECO CC 1234095722.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$159.712), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bf992fa67431db306d8a5d0e6e8e78a519ff5be7057d76c7303b5691c91ba**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220104200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: CANDELARIA ARIAS JIMENEZ CC 42272770

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de los respectivos acuses de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5777a099695883ea7c9e8a2670525e184967df6b240a8ac5915f760a1ff1d4f

Documento generado en 10/11/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320220103700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: SOLÓN AMAYA AMAYA CC 91107296

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc654dfbbd7b4c86a472ce48ea74cc75f8397aa2ee89380c63b45d3c65eb88e**
Documento generado en 10/11/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220102000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900362528-4

DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA CC 37933529

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a mediante escrito de 09 de junio 2023 aporta diligencia de notificación realizada a la accionada, en dicho memorial también aporta poder para actuar otorgado al abogado RICHARD SOZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, remite memorial aportando poder para actuar conferido al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA portador de la tarjeta profesional 152.894 del CS de la J, dicho acto cumple con los lineamientos de ley.

De igual forma, la parte demandante, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección de correo electrónico de la parte demandada advertida en el libelo, y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900362528-4, gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, actuando a través de apoderado judicial, contra MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA CC 37933529; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía 37933529, fue notificada al correo electrónico MAGDALENACERALARIOS@HOTMAIL.COM con resultado “*el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, en fecha 29 de mayo de 2023, de igual forma y en la misma fecha fue notificada al correo JULIANAJARABA1218@GMAIL.COM, con resultado “*el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, recibiendo copia del mandamiento de pago librado y copia de la demanda, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 09 de junio de 2023.

Vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía 37933529.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía 72.269.581 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 152.894 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec7d4935246a17baae8ef47366f7439461add4fa02ff36133c07d0ee8bd8c1**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220101500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA CC 72009020

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2462818a6f8c63fb3258c5a0c2e0e54a681975165238804b176086ab0084d**
Documento generado en 10/11/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220097400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED NIT 901328112-4

DEMANDADO: MELISSA ROMERO GARCIA CC 1002021828 - JOSE DOMINGO TOBIAS REYES CC 9177146

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74babc19be3276c1d8da2c13054d18a6dbdc1088581291318ab0d63ccb849a16**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320220096700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8772526

DEMANDADO: MANUEL VANEGAS OÑORO CC 72332985 - JONATAN JOSE RAMOS CASTRO CC 72436868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el cual la parte actora en memoriales de 12 de mayo de 2023 aporta constancias de citación para notificación personal remitidas a los demandados, pero a la fecha no ha remitido las constancias de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante aportó constancias de citación para notificación personal realizadas a la dirección física en el lugar de trabajo de los demandados, se encuentra que no se han aportado las constancias de remisión de notificación por aviso, en cumplimiento del artículo 292 del CGP y normas concordantes, para continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación por aviso de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Código de verificación: **e45775dbbbf55a8458f677797c85315f8ec533185f959ad7b320fa59aed05a84**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220095900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT 900692312-6

DEMANDADO: NOHORA DIAZ DE FIERRO CC 26467185

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el cual la parte actora en memorial de 02 de junio de 2023, aporta notificación con resultado negativo realizada a la parte accionada y aporta nueva dirección de notificación, pero a la fecha no ha remitido las constancias de la notificación a la nueva dirección. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante aportó constancia de notificación negativa realizada a la parte actora en la dirección informada en el libelo; también en dicho memorial aporta nueva dirección física y direcciones electrónicas con la evidencia de su obtención, pero en observancia del expediente se advierte que a la fecha no ha realizado la diligencia de notificación, se le requerirá para el trámite de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada a las nuevas direcciones aportadas, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Código de verificación: **818252a3d0db9952b936052b4449f7f22d197e325c97d83a1bfd5fd5d8ba2b98**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220094200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT 890102129-9

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA CC 3718036 – LESBIA
CORRO TAPIA CC 22455137 – KAROLAY SARMIENTO CORRO CC
1127584023

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 08 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 09 de marzo al 16 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. También se informa que el 20 de enero de 2023, la apodera de la parte actora remite renuncia de poder, y el 28 de junio del año en curso la entidad demandante aporta nuevo poder conferido. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 08 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de marzo de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Acerca de la renuncia de poder aportada por la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en fecha 20 de enero de 2023, se encuentra que no cumple con los preceptos del artículo 76 del CGP, por cuanto no se remite la comunicación de renuncia al poderdante, por tanto no se accederá a dicha solicitud.

En atención al escrito allegado el 28 de junio de 2023, de poder a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 27.004.543 y portadora la Tarjeta Profesional de Abogado No 85106, se reconocerá personería en los términos conferidos.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT 890102129-9, en contra de los demandados ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA CC 3718036 – LESBIA CORRO TAPIA CC 22455137 – KAROLAY SARMIENTO CORRO CC 1127584023, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



3. Negar la renuncia de poder aportada por la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en atención a los motivos consignados.
4. Reconocer personería a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 27.004.543 y portadora la Tarjeta Profesional de Abogado No 85106, en los términos del poder que le fue conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. RUEDA SANTOYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca4199e63f95f16bce845f5e5d0e9ccba3af59c765ffae514b4c0ad6555d46**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220090700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: MABEL CECILIA CANTILLO LACOUTURE CC 1082851882 - CARLOS ANDREY GUAYARA ACOSTA CC 80223653

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito de 17 de marzo de 2023, aporta notificación realizada al correo de electrónico de los demandados; en distintos memoriales solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constatan notificaciones remitidas a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada advertidas en el libelo, y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley, por lo que se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MABEL CECILIA CANTILLO LACOUTURE CC 1082851882, fue notificada el 15 de marzo de 2023, al correo electrónico mabel.lacouture@gmail.com aportado por la parte actora, recibiendo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, con estado “*acuse de recibo*”; el demandado CARLOS ANDREY GUAYARA ACOSTA CC 80223653, fue notificado el 15 de marzo de 2023, al correo electrónico carlosandreyguayara@gmail.com aportado por la parte actora, recibiendo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, con estado “*acuse de recibo*”, de dichos actos de notificación obra constancia en memorial de 17 de marzo de 2023.

Vencido el traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada MABEL CECILIA CANTILLO LACOUTURE CC 1082851882 - CARLOS ANDREY GUAYARA ACOSTA CC 80223653.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.251.656), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6d767a59bb2f85ee38ae79775c7fa732b6a31527e38d7ac53090bc76728af2**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220089100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: GERMÁN ANTONIO PARRA ROMERO CC 72124110

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf1b9bb9b3dac2da01035c70ee451b4140a4416e5fa0e7749f0124a8ae643db

Documento generado en 10/11/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220088300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR NIT 900481352-5

DEMANDADO: DENINSON SARMIENTO BRICEÑO CC 72005934

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de recibo.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ffb30d871dee968c6e548fb89a0dd5b4e7a0176eb936f9114b666c88ff4df

Documento generado en 10/11/2023 11:57:54 AM

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220084900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CARBONEL PALLARES CC 32739133

DEMANDADO: CRISANTO URUETA SALGADO CC 8286432 - FLOR SILVESTRE MATTOS VILLA CC 22521322

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97f454b2a1fd56a5f1275c0ca6a4058fb8cac88cfe463e6b1f67f292941e4b9

Documento generado en 10/11/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220102600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 86005189-4

DEMANDADO: ESNAIDER JOSE JIMENEZ CUESTA CC 1143348786

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito de 27 de julio de 2023, aporta notificación realizada al correo del demandado y desiste de la solicitud de emplazamiento realizada el 21 de abril de 2023; de igual forma se observan en el expediente solicitudes de inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección de correo electrónico de la parte demandada informada, y solicita seguir adelante con la ejecución, documentos que se encuentran alineados con los preceptos de ley.

Se tiene además que en varias solicitudes la parte actora solicita la inmovilización del vehículo de placas KZN120, decretada como medida cautelar en el auto que libró mandamiento de pago.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita BANCO FINANDINA S.A NIT 86005189-4, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra ESNAIDER JOSE JIMENEZ CUESTA CC 1143348786; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ESNAIDER JOSE JIMENEZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 1143348786, fue notificado el 28 de junio de 2023 al correo electrónico esnaiderjimenezcuesta@gmail.com aportado por la parte actora como dirección de notificación del demandado, recibiendo copia íntegra de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, con estado *“lectura de mensaje”* de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 27 de julio de 2023, en el cual también la parte actora desiste de la solicitud de emplazamiento realizada el 21 de abril hogaño; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente y sobre las reiteradas solicitudes de la parte actora de inmovilización del vehículo, cuyo embargo fue ordenado en el auto que libró mandamiento, se tiene que en el 27 de abril de 2023, el Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia respondió al oficio remitido, informando que dicha inscripción de medida se encontraba en estado *“PENDIENTE DE PAGO, por la suma de \$52.200 la cual se cancelan en la caja de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Clemencia”* (sic), por lo que deberá cumplirse el trámite correspondiente por parte del interesado, previo a la orden de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, en contra de la parte demandada LAURA DANIELA ESPINOSA PACHECO CC 1061798053 - ANDRES DAVID GARAVIT PACHECO CC 1234095722.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.849.144), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a354af723a4392c048e25a5ba02398f249914f45b9fdc6a08d7938a300c16128**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220110600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3

DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA CC 33144949

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito recibido el 07 de junio de 2023 aporta notificación remitida al correo electrónico del accionado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección de correo electrónico de la parte demandada advertida en el libelo, y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejerce GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3, representada legalmente por Dennys del Rosario Pertuz Ospino, actuando a través de apoderado judicial, contra ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949, fue notificada en la dirección de correo electrónico adalgizacabarcas@hotmail.com el 09 de mayo de 2023, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, con estado “entregado”, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 07 de junio de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA identificado con cédula de ciudadanía 33144949.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$110.080), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67ce9dc13ba723bff35cb48a039df698e688fd833b5d0e5b8bb3497bdf741**

Documento generado en 10/11/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>